

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/58/2017.

**ACTORES:** JOSÉ ALFREDO  
VÁZQUEZ LÓPEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de abril de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/58/2017**, promovido por José Alfredo Vázquez López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos y vecinos de la población de Santa María Xadani, Oaxaca, e indígenas zapotecos; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-17/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por el que se nombró a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto número 574, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó el decreto número 547, en el cual facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque a la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2017.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-11/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, expidió la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-17/2017.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-17/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, nombró a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, vía *per saltum* SX-JDC-279/2017, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.**

**1.- Presentación del Juicio Ciudadano vía *per saltum*.**

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, los actores presentaron Juicio Ciudadano, vía *per saltum*, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-17/2017.

**2.- Recepción del Juicio en Sala Xalapa.** El tres de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el trámite del juicio; formándose el expediente SX-JDC-279/2017.

**3.- Reencauzamiento.** En resolución de cinco de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional en mención, reencauzó el medio de impugnación, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/58/2017.**

**1.- Recepción del juicio ante este Tribunal.** El siete de abril de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número SG/JAX/373/2017, signado por el actuario de la Sala Regional en cita, a través del que, remitió el medio de impugnación.

**2.- Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/58/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del

Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

**3.- Radicación en ponencia, publicidad, admisión, cierre de instrucción y turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por los recurrentes y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**4. Fecha y hora para sesión.** En proveído de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **quince horas del día diecinueve de abril dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el

presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación a su derecho político a integrar el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Como en el presente caso acontece, ya que los recurrentes alegan la presunta violación a su derecho político a integrar el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

Bajo ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acto impugnado fue dictado por la autoridad responsable el veinticuatro de marzo del año en curso, y los actores manifiestan que se enteraron de mismo, el veintiocho de marzo del presente año; sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el mismo día veintiocho de marzo del año en curso, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en el se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por los actores en su calidad de ciudadanos y vecinos de la población de Santa María Xadani, Oaxaca, e indígenas zapotecos, por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley Procesal Electoral en consulta.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, en el entendido que los actores aducen la violación a su derecho político a integrar el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se precisará la *litis* a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-17/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por el que se nombró a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**



**MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan los siguientes agravios:

1. Falta de convocatoria para participar en la designación de consejeros electorales municipales.

2. Omisión de la responsable, de realizar los procedimientos de ratificación o mediante convocatoria, para la designación de consejeros electorales municipales, en los que atendiera los principios de paridad y legalidad.
3. Que no existió dictamen mediante el cual se conformaran las listas de consejeros a considerar; o en el que se expusiera porque consideraron a los nombrados; los antecedentes de su designación; además de que incumplieron con el principio de paridad de género.
4. Derivado de los anterior, existió violación a los principios de congruencia, legalidad y transparencia.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, adolece de las irregularidades a que se refieren los recurrentes.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por los actores, con la aclaración de que se estudiaran de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos a la presunta violación a su derecho político a integrar el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, sobre la base de que no existió un procedimiento para la designación de consejeros municipales electorales; en el entendido de que el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión

jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por los actores, son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Esencialmente, los recurrentes se quejan de la falta de convocatoria para participar en la designación de consejeros electorales municipales, para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca; y de la omisión de la responsable, de realizar los procedimientos de ratificación o mediante convocatoria, para tal designación, en los que atendiera los principios de paridad y legalidad.

En autos obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo denominado “ACUERDO IEEPCO-CG-11/2017, POR EL QUE SE EXPIDE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI.”

Constancia que se considera una documental publica, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un documento expedido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, dentro del ámbito de su competencia y, se encuentra certificado por el funcionario facultado para ello, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto

de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De dicho documento, si bien se desprende que, no existió convocatoria para participar en la designación de consejeros electorales municipales, para la próxima elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca; y que tampoco existieron propiamente procedimientos de ratificación o mediante convocatoria, para la designación de tales consejeros electorales municipales.

Sin embargo, tal circunstancia no genera en automático una lesión a los derechos políticos de los recurrentes, pues si bien, no se realizó un procedimiento de la forma en que lo estiman los accionantes, ello se debe a lo extraordinario de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, como claramente lo expuso la autoridad responsable, en su parte relativa, que a la letra dice:

“ ...

9. Que en virtud de que se ha expedido la convocatoria para la Elección Extraordinaria en el Municipio de Santa María Xadani, este Consejo General determina que es necesario proceder a la brevedad posible al nombramiento del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, en ese sentido, si bien es cierto que el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció criterios para el nombramiento de las y los integrantes de los Consejos Municipales Electorales, y que en dicha normatividad se describe un completo proceso de selección para realizar estos nombramientos, en el que se incluye la emisión de una convocatoria pública aprobada por el Consejo General de este Instituto con el adecuado tiempo de anticipación, así como la conformación de expedientes de los candidatos, observación y elaboración de listas, valoración curricular, entrevistas presenciales, etcétera; sin embargo, cierto es también que el agotar uno a uno los pasos señalados en dicha normatividad para el nombramiento de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, traería como consecuencia el inevitable retraso de otras actividades que se encuentran concatenadas al nombramiento de dicho Consejo, esto es así, ya que en el cuerpo normativo aprobado por el Consejo General del INE en uso de su facultad potestativa reglamentaria, contiene hipótesis aplicables a la preparación de un proceso electoral

ordinario, en el que los tiempos y procedimientos se establecen de manera distinta al caso que nos ocupa, respecto de tal circunstancia, cabe mencionar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 129 con número de registro 920898 que dice:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus*; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces); *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Del mismo modo, el trabajo reglamentario por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, tal y como lo es una

elección extraordinaria en la que los tiempos y términos se presentan de manera distinta.

Ante esta situación y tomando en cuenta que la celebración de la elección extraordinaria es un acto que se encuentra estrechamente vinculado con los derechos humanos de los Ciudadanos del Municipio de Santa María Xadani, consistentes en votar y ser votados, esta autoridad electoral, en atención a la obligación que le impone el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera necesario privilegiar el establecimiento de mecanismos que permitan, sin dilación, proceder al nombramiento de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, tomando en consideración las circunstancias complejas que se viven en el Municipio, generadas por la declaración de nulidad de la elección, por lo que este Consejo General determina que dicha designación se realice con base en la propuesta presentada por la Comisión de Organización Electoral, ya que si bien es cierto la integración del Consejo que presenta dicha Comisión, ante las circunstancias extraordinarias de la elección, se conformó de una manera distinta a la establecida, también es cierto que en todo momento se procuró el apego a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral, tal y como se expresa en el dictamen de la Comisión citado en el antecedente XII del presente acuerdo, por lo tanto este Consejo General considera consecuente, en lo que respecta al Consejo Municipal Electoral para la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, aprobar su integración con base en la integración que es presentada por la Comisión de Organización Electoral.

De la misma forma, ante lo complejo de la elección y con el objeto de establecer los mecanismos expeditos que permitan resolver las eventualidades que se presenten en la respecto a la integración del órgano municipal electoral, este Consejo General estima pertinente, facultar a la Presidencia del Consejo General, para que en caso de ser necesario determine la sustitución de los integrantes del Consejo Municipal, fundando y motivando su determinación, y haciéndolo del conocimiento del Consejo General.

...”

Esto es, que para la designación de los consejeros electorales municipales, la autoridad responsable consideró que por la brevedad de los plazos para desarrollar la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, era inviable desarrollar un proceso de selección de consejeros electorales municipales, como si se tratara de una elección ordinaria, mismo que consta de diversas etapas.

Y bajo esa lógica, procedió a designar a tales consejeros, de la manera propuesta por la Comisión de Organización Electoral, la cual a su vez, para realizar dicha propuesta de designación al Consejo General del Instituto Electoral Local, tomó en consideración el procedimiento anterior de selección y designación de consejeros electorales, del proceso electoral ordinario 2015-2016.

De cuya propuesta destaca, que la Comisión de Organización Electoral, tomó en cuenta los resultados de las experiencias que obtuvieron los consejeros electorales en el proceso inmediato anterior y las habilidades demostradas.

Asimismo, dicha comisión también tomó en cuenta los aspectos relativos al compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

De esta manera, con base en dichos parámetros, la Comisión de Organización Electoral, propuso como Presidente y Secretario, así como a las Consejeras y Consejeros electorales propietarios y suplentes, a los ciudadanos que resultaron idóneos, en razón de que estos acreditaron cada una de las etapas del proceso de designación en el proceso anterior, y que cumplieron con todos los requisitos para ocupar dicho cargo en el proceso electoral ordinario 2015-2016, así, para mayor ilustración, se plasma la parte final del antecedente marcado con el número XII, del acuerdo IEEPCO-CG-11/2017, donde la Comisión de Organización Electoral, expone los motivos por los que considera la idoneidad de los consejeros propuestos, misma que a la letra dice:

“ ...

Una vez realizado lo anterior, esta Comisión de Organización Electoral, presenta para la consideración del Consejo General, la propuesta definitiva del Presidente y Secretario, así como las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integrarán el Consejo Municipal Electoral para la elección extraordinaria de Santa María Xadani, pues se considera que las y los ciudadanos seleccionados resultan idóneos, ya que además de haber acreditado cada una de las etapas del proceso de designación en el proceso anterior, cuentan con una sólida formación académica, amplia experiencia profesional, aunado a que son personas que demostraron contar con las habilidades gerenciales de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad, como se evidencia y sustenta en el presente Dictamen Integral y todas las constancias que obran en sus expedientes.

No se omite mencionar que el Consejero Presidente, Secretario, así como las Consejeras y Consejeros Electorales, propietarios y suplentes propuestos, como se mencionó en líneas anteriores en su momento cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y los parámetros establecidos en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y que fueron designados mediante un procedimiento público, transparente y con apego a la normatividad vigente, para fungir durante el proceso electoral ordinario 2015-2016, a fin de integrar los diferentes consejos distritales y municipales electorales en el estado de Oaxaca.

Además, es importante resaltar que tuvieron un buen desempeño y adquirieron experiencia en el ejercicio de sus funciones facultadas por la ley de la materia, respetando los principios rectores del órgano electoral, antes, durante y después de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario 2016, motivos por los que se presenta la presente propuesta a la consideración del Consejo General para que determine en su caso, que es viable la designación de dichos funcionarios para la integración del consejo municipal electoral de Santa María Xadani, para la referida elección extraordinaria, pues dicha integración permitirá dar viabilidad a la instalación del citado consejo y así estar en condiciones de preparar, desarrollar, vigilar y calificar la elección extraordinaria.

...”

De esta manera, si bien no existió convocatoria para la selección de consejeros electorales municipales, ello se debió a las circunstancias particulares y extraordinarias del caso en particular, las cuales quedaron expresadas por la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado.

Por ende, contrario a lo alegado por los recurrentes, la autoridad responsable, sí expuso de manera detallada, porque a su consideración los consejeros electorales municipales



designados, son las personas idóneas para desempeñar dicho cargo, con base en los antecedentes en el desempeño de su cargo, en el proceso electoral pasado.

Sin que los actores impugnen de manera específica, porque los consejeros electos, no son idóneos o no reúnen los requisitos para ocupar dicho cargo, ya que de manera genérica realizan sus manifestaciones únicamente en cuanto al proceso de designación.

En ese sentido, es dable concluir, que las ciudadanas y los ciudadanos integrantes del Consejo Municipal Electoral, para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, sí fueron válidamente designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tomando como base su desempeño en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y sobre todo, porque cumplieron con todos los requisitos para ocupar dicho cargo, en el referido proceso electoral ordinario anterior.

De estimar lo contrario y, ordenar que se desarrolle un nuevo proceso ordinario de selección de consejeros municipales electorales, como lo pretenden los accionantes, se propiciaría una demora injustificada en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, en perjuicio de la ciudadanía de dicho Municipio.

Ahora, en cuanto a la alegada violación al principio de paridad de género, tampoco les asiste la razón a los recurrentes, ya que el Consejo Electoral Municipal, se integró por un Presidente del género masculino, y cuatro consejeros electorales, dos del género masculino y dos del femenino, de manera que, si no existió paridad, ello se debe al número

desigual de los consejeros integrantes que conforman dicho Consejo Municipal Electoral, con independencia de que el secretario sea una persona del género masculino.

Además, los suplentes de los cuatro consejeros integrantes, son un hombre y tres mujeres respectivamente, quienes eventualmente tienen la posibilidad de ascender a ser consejeras propietarias.

No obstante, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en los cargos de elección popular, es donde se exige privilegiar la paridad de género, ello toda vez que en dichos casos, se busca la representación tanto de hombres como mujeres.

Sin embargo, en el caso concreto, en relación la designación de consejeros electorales municipales, no estamos ante una elección a través del voto popular, ya que la designación de tales consejeros municipales, es a través de la facultad discrecional del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Criterio similar sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el expediente JDC/01/2016 y ACUMULADOS JDC/03/2016, JDC/06/2016 y RA/02/2016, página 72, consultable en la siguiente página electrónica: [http://www.teoax.org/files/JDC-01-2016\\_JDC-03-2016\\_JDC-06-2016\\_RA-02-2016.pdf](http://www.teoax.org/files/JDC-01-2016_JDC-03-2016_JDC-06-2016_RA-02-2016.pdf)

Finalmente, los recurrentes alegan que existió violación a los principios de congruencia, legalidad y transparencia; sin embargo, sus alegaciones son apreciaciones genéricas y manifestaciones subjetivas, ya que no exponen porque el acto impugnado adolece de tales requisitos.

Máxime que como quedó asentado en líneas que anteceden, la autoridad responsable expuso de manera detallada las razones, motivos y fundamentos, que tomó en consideración para designar a las ciudadanas y ciudadanos integrantes del Consejo Municipal Electoral, para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

De ahí que, resulten infundados los agravios hechos valer por los recurrentes.

**Efectos de la sentencia.** Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-17/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por el que se nombró a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

**QUINTO. Notifíquese** a los recurrentes, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

**Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.